HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

AUGUSTO RICO GARCIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.545 con domicilio en la calle 100 No. 42F -100, Torre 5 No. 1205 de Barranquilla (Atlántico) en mi condición de abogado y ciudadano colombiano, en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más respetuosa concurro ante esta alta Corporación para demandar la nulidad del **Decreto Nacional 1469 de 2010** proferido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuanto a la siguiente expresión: "8. La terminación del período individual para el cual fue designado", contenida en el **numeral 8 del Artículo 102**; y las expresiones "provisional" y "provisionalmente", contenida en **el inciso tercero del parágrafo segundo del artículo 87** y en los **artículos 101, 103 y 104**; y las expresiones *"a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito"*, contenida en el **inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 87,** para lo cual solicito se sirva reconocerme personería para actuar dentro del proceso.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A- OPORTUNIDAD

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad de conformidad con el artículo 164 Numeral 1 literal a, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

B- COMPETENCIA

El Honorable Consejo de Estado es competente para conocer de esta acción de nulidad en razón a lo previsto Artículo 237.2 de la Constitución Pólitica por el artículo 149 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

C- PROCEDIMIENTO
Es el indicado en la Parte Primera Título V, artículos 159 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D- LA PARTE DEMANDANTE
Es parte demandante en la presente acción el suscrito AUGUSTO RICO GARCIA, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de abogado y ciudadano colombiano y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:
"Acción de Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

E- PARTE DEMANDADA
Se demanda a la **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** representado legal y judicialmente por el señor Germán Vargas LLeras, o quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. LO QUE SE DEMANDA

Decreto Nacional 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"*

LOS APARTES DEMANDADOS SON:

Se solicita declarar la nulidad de las siguientes expresiones resaltadas en negrillas y subrayas de los artículos del Decreto Nacional 1469 de 2010:

El numeral 8º del artículo 102 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que señala:

"8. La terminación del período individual para el cual fue designado."

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Las expresiones "***provisional***" y "**provisionalmente"** contenida en el inciso tercero del parágrafo segundo del artículo 87 y en los artículos 101, 103 y 104 Decreto Nacional 1469 de 2010.

Las expresiones del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 87 del **Decreto Nacional 1469 de 2010**, que señala:

"a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito."

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Presidente de la República, por facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a de 1969 expidió el 20 de junio de 1970 el Decreto Ley 960 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado". Publicado en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970.
El Congreso Nacional expidió el 5 de julio de 2000, la Ley 588 de 2000, "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial". Publicada en el Diario Oficial No. 44.071, de 6 de julio de 2000.

El Congreso Nacional expidió el 16 de junio de 2003 la Ley 810 de 2003 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"*. Publicado en el Diario Oficial No. 45.220, de 16 de junio de 2003.

El artículo 9 de la Ley 810 de 2003, dispone "El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones": numeral 7 "Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, ***a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo,*** vacaciones y suspensiones temporales y licencias.

El Presidente de la República, expidió el 30 de abril de 2010, el Decreto 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".* Publicado en el Diario Oficial 47.698 de mayo 3 de 2010.

El artículo 101 Decreto 1469 de 2010, dispone "Designación ***provisional***. En el caso de que trata el numeral 1 del artículo anterior, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar al curador ***provisional***, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.
Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador ***provisional*** al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida.
Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador ***provisional*** durante el término de suspensión, a uno de los demás curadores del municipio o distrito o a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador suspendido quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.
Parágrafo. El curador ***provisional*** estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias de los curado res urbanos."

El Artículo 102 del Decreto 1469 de 2010 consagró las causales de faltas absolutas de los curadores urbanos, así:
"Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:
1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario.
4. La muerte del curador urbano.
5. La inhabilidad sobreviniente.
6. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. El cumplimiento de la edad para el retiro forzoso.
8. ***La terminación del período individual para el cual fue designado.***
9. La orden o decisión judicial."

El citado Decreto, dispuso en su artículo 103, el procedimiento para la designación del reemplazo en caso de falta absoluta.

"En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por un nuevo período individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdida vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte el concurso, designará ***provisionalmente*** hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito efecto en el presente decreto".

Mientras se designa el reemplazo provisional del curador urbano, se entenderán suspendidos los términos para resolver sobre las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encontraran en trámite.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que se derive para los funcionarios que incumplan con la obligación de designar el reemplazo ***provisional*** de manera inmediata y convocar el concurso dentro del término establecido para el efecto en el presente decreto.

Parágrafo. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fue re posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación ***provisional*** de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones.

El artículo 104 del citado Decreto dispone.**"***Entrega de archivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y su reglamento, el curador urbano saliente deberá entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o* ***provisionalmente****, los expedientes que estuvieran cursando trámite. En caso de faltas absolutas y cuando no se hubiere designado el reemplazo del curador urbano saliente, este último deberá remitir los expedientes que estuvieren en curso, de manera inmediata, a la autoridad municipal o distrital de planeación, o la entidad que haga sus veces, la cual podrá asignar el asunto o*

distribuirlo por reparto entre los curadores urbanos que continúen prestando esta función".

El Parágrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1469 de 2010 dispone "Si ninguno de los concursantes obtiene el puntaje mínimo de que trata el parágrafo anterior o si el número de aspirantes que obtuviere un puntaje igual o superior a setecientos (700) puntos fuere inferior al número de curadurías vacantes, en el acto administrativo que contenga los resultados del concurso de méritos, se declarará total o parcialmente desierto y corresponderá al alcalde convocar uno nuevo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

En este evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el alcalde municipal o distrital designará ***provisionalmente*** hasta que tome posesión el nuevo curador ***a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito***.*"*

Mientras se designa el reemplazo ***provisional*** del curador urbano, se entenderán suspendidos los términos para resolver sobre las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encontraran en trámite."

Las expresiones demandadas del Decreto 1469 de 2010 transgreden el ordenamiento jurídico por haber sido expedidas sin competencia. La competencia de un funcionario es expresa, por ello, uno de los pilares del servicio público es el ejercicio reglado de competencias, es decir, una autoridad no puede hacer algo que la Constitución o la ley no le permitan. Ello es regla directa de la actual Constitución: "Artículo 121, C.P..- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley", y además, por haber sido expedidas con infracción de las normas en que deberían fundarse, tal como se sustenta a continuación.

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Decreto demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Ley 810 de 2003 Artículo 9 Numeral 7.
- ✓ Ley 588 de 2000 Artículo 2 y Artículo 7.
- ✓ Decreto Ley 960 de 1970 Artículo 144, 148, 149, 150.

- ✓ Artículo 121 de la Constitución Poitica.

A- **Primer Cargo.** El numeral 8 del artículo 102 del Decreto 1469 de 2010, es violatorio del artículo 9 Numeral 7 de la Ley 810 de 2003.

La vacancia ha sido definida en concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 30 de abril de 2008. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, así: "En todos los casos el concepto de vacancia hace referencia a la falta de provisión efectiva de un cargo o empleo público para que pueda cumplir su fin de atención a las necesidades de la colectividad, razón por la cual la Constitución, las leyes y como consecuencia la doctrina **y la jurisprudencia, asimilan el concepto de vacancia absoluta o temporal con el de faltas absolutas o temporales**." *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En virtud de la anterior definición conceptual, se entiende que las expresiones demandas son referentes a la vacancia, aunque el decreto reglamentario del Gobierno Nacional las cobije bajo el sinónimo de faltas, por ello están bajo la órbita de la norma siguiente:

7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, ***a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo,*** *vacaciones y suspensiones temporales y licencias.*

Es claro que la norma anterior, señala el régimen aplicable a los curadores urbanos en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias, debiéndosele aplicar las normas contenidas en el Estatuto de Notariado y Registro.

El legislador determinó la transitoriedad de esta norma indicando que su vigencia estaría sujeta a la expedición de una ley, la cual a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003, debía reglamentar las curadurías.

A la fecha dicha ley no ha sido aprobada por el Congreso, por lo cual el regimen aplicable a los curadores urbanos en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones y

suspensiones temporales y licencias, remitiéndose a las normas contenidas en el Estatuto de Notariado y Registro.

En el Decreto 1469 de 2010, se introdujeron las normas aplicables para los casos específicos de vacancia en el cargo de curador urbano, y en su artículo 102 fijó las causas que se consideran faltas absolutas o vacancias absolutas. Lo anterior contrariando lo dispuesto por el legislador en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 que taxativamente expresa "*Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo…"*

La violación se concreta en la medida en que únicamente el Congreso de la República está facultado para la expedición de leyes. En consecuencia, el Gobierno Nacional no podía arrogarse la competencia para reglamentar el contenido y los procedimientos aplicables a los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias, puesto que en el numeral 3º del artículo 9° de la Ley 810 de 2003 el legislador estableció que tales situaciones se debían prever en una Ley. En términos prácticos sería subrogar o reemplazar el contenido de la Ley 810 de 2010 por vía regalmentria.

Aunque, se admite que dentro de la potestad reglamentaria general de las leyes que tiene el Gobierno Nacional y por organización normativa se puede recoger en un decreto exclusivamente reglamentario o compilatorio disposiciones legislativas; revisado el Estatuto de Notariado y Registro no se encuentra ninguna expresión referente a "La terminación del período individual para el cual fue designado", como una falta absoluta o vacancia absoluta de los notarios.

Para mayor precisión normativa, se aclara que alguno de los restantes ocho numerales del artículo 102 del Decreto Ley 1469 de 2010, si se encuentran referenciados en las normas que hoy constituyen el Estatuto de Notariado y Registro, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Artículo 102 del Decreto 1469 de 2010: "Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:	**Decreto Ley 960 de 1970**
1. La renuncia aceptada en debida forma	Artículo 144: Causales de pérdida del

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

por el alcalde municipal o distrital.	cargo. El cargo se pierde: 1. Por aceptación de la renuncia.
2. La destitución del cargo.	Artículo 144: Causales de pérdida del cargo. El cargo se pierde: 4. Por destitución decretada en providencia firme.
3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario.	Artículo 185: Otras causales. El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial y cuando caiga en ceguera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días.
4. La muerte del curador urbano.	
5. La inhabilidad sobreviniente.	
6. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.	Artículo 144: Causales de pérdida del cargo. El cargo se pierde: 3. Por no presentarse el Notario a desempeñarlo, vencido el término de la licencia que se le haya concedido.
7. El cumplimiento de la edad para el retiro forzoso.	El artículo 137: Designación y retiro forzoso. No podrán ser designados Notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quienes estén devengando pensión de jubilación. El artículo 147: La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella. Artículo 182: Retiro forzoso. El Notario que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla al

	funcionario que lo haya designado, tan pronto como ella ocurra. El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, o de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal.
8. **La terminación del período individual para el cual fue designado.**	
9. La orden o decisión judicial."	Artículo 144: Causales de pérdida del cargo. El cargo se pierde: 4. Por destitución decretada en providencia firme.

En conclusión, con la estipulación del numeral 8 del artículo 102 del Decreto Ley 1469 de 2010, el Ejecutivo excedió su facultad reglamentaria y violó el artículo 9 Numeral 7 de la Ley 810 de 2003 y desconociendo su mandato expreso.

B- **Segundo Cargo.** El numeral 8 del artículo 102 del Decreto 1469 de 2010, es violatorio del artículo 7o. de la Ley 588 de 2000,

Por remisión del artículo 9, numeral 7 de la Ley 810 de 2003, el artículo 7o. de la Ley 588 de 2000, debe ser aplicado a los curadores urbanos, por ser la consecuencia de una vacancia temporal.

Por lo anterior, el numeral 8 del artículo 102 del Decreto 1469 de 2010, también viola el artículo 7o. de la Ley 588 de 2000 que establece: *Continuidad del servicio notarial. No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.*

Al convertir la terminación del período en una falta absoluta, le impide al curador urbano seguir ejerciendo su cargo ante tal hecho, en calidad de interino, cuando el alcalde no haya abierto el concurso de mérito o cuando a pesar de haberse abierto, este no ha concluido o cuando se halla declarado desierto, pagando injustificadamente la negligencia del alcalde, que no convocó el concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del

vencimiento del período individual de los curadores urbanos, tal como lo consagra el artículo 82 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y contradiciendo el artículo 7 de la Ley 588 de 2000 que ordena no remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, la cual es una norma relacionada con la vacancia del cargo y por consiguiente aplicable a los curadores urbanos.

Estos casos vienen presentándose en ciudades como Barranquilla, entre otras, donde los curadores urbanos fueron separados de sus cargos por terminación del período desde el 10 de enero de 2012 y aún no se concluye el concurso de mérito y por consiguiente siguen cesantes.

C- **Tercer Cargo.** la expresión "**Provisional**" y **"provisionalmente"** contenida en el parágrafo segundo del artículo 87 y en los artículos 101, 103 y 104 Decreto Nacional 1469 de 2010, son violatorias del artículo 9 Numeral 7 de la Ley 810 de 2003 del artículo 148 Decreto Ley 970 de 1970 y de los artículos 2 y 7 de la Ley 588 de 2000.

El artículo 148 Decreto Ley 970 de 1970, establecen: *"Habrá lugar a designación en interinidad:*
1. Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad;
2. Cuando las causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad."

Los artículos 2 y 7 de la Ley 588 de 2000 que establecen:

El artículo 2o. de la Ley 588 de 2000 establece*:"Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.*

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El artículo 7o. de la Ley 588 de 2000 establece: *Continuidad del servicio notarial. No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley*.

La violación se concreta en que las expresiones acusadas, no fueron previstas en el artículo 148 Decreto Ley 970 de 1970 y los artículos 6 y 7 de la Ley 588 de 2000, normas en las cuales debe fundamentarse el Decreto atacado, para los casos de vacancias, las cuales claramente exponen que en caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en **interinidad**, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Y además agrega que no se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

Si bien es cierto, el régimen de los notarios en su mayoría no es aplicable a los curadores urbanos, la Ley 810 de 2003, dejó claro que estas normas serían las aplicables mientras se expide la ley que reglamente lo concerniente a las curadurías urbanas, en el caso especifico de "***vacancia en el cargo***, *vacaciones y suspensiones temporales y licencias",* por lo tanto, no podía el Gobierno Nacional, entrar a definir una situación que sólo le compete regular al Congreso de la República por expresa disposición legal.

La vacancia ha sido definida en sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 30 de abril de 2008. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, así: "**En todos los casos el concepto de vacancia hace referencia a la falta de provisión efectiva de un cargo o empleo público para que pueda cumplir su fin de atención a las necesidades de la colectividad**, razón por la cual la Constitución, las leyes y como consecuencia la doctrina y la jurisprudencia, asimilan el concepto de vacancia absoluta o temporal con el de faltas absolutas o temporales."

Las expresiones demandadas "**provisional**" y "**provisionalmente"**, tienen un significado diferente a interinidad y encargo, de acuerdo a las normas y jurisprudencias que se citan a continuación, por lo cual deben ser declaradas nulas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo.

La Ley 909 de 2004 prevé en su artículo 23 las clases de nombramiento encontrando que estos son: ordinarios, en período de prueba, y en el artículo 25 establece, los nombramientos en forma provisional.

Igualmente, el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973 establece: El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera.
El movimiento del personal en servicio se puede hacer por: Traslado, Encargo, y Ascenso.

En Sentencia de la Corte Constitucional C-741/98 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO 2 de diciembre de 1998. Se ha definido los nombramientos por encargo y los nombramientos en interinidad, estableciendo: "13- El Decreto 960 de 1970 señala que el cargo de notario puede ser ejercido en propiedad, por encargo o en interinidad. Ese estatuto precisa el sentido de esos conceptos así: el nombramiento en encargo ocurre frente a la falta de un notario, que obliga a que se designe un encargado de las funciones mientras se provee el cargo en interinidad o en propiedad. Por su parte, los nombramientos en interinidad se realizan cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto, pero únicamente mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (art. 148). Finalmente, el inciso primero del artículo 146 de ese mismo estatuto notarial establece que el nombramiento en propiedad se hace para quienes son seleccionados mediante concurso y confiere a la persona el derecho a no ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.
Las diversas formas de nombramiento tienen entonces efectos distintos, en especial en términos de estabilidad, pues quien es nombrado en propiedad tiene una mayor posibilidad de permanencia que el interino, y éste último, a su vez, goza de mayores garantías que el encargado, tal y como lo señalan los artículos 146 y ss del estatuto notarial. Sin embargo, la Corte no encuentra que la existencia de esos tipos de designación viole igualdad u otras disposiciones de la Carta, por cuanto esas figuras tienen un fundamento objetivo y razonable, ya que persiguen satisfacer las necesidades del servicio notarial, y la diversidad de trato se basa en las distintas situaciones y razones que han dado lugar a la designación de una persona como notario. Así, es normal que la ley prevea que el servicio sea realizado primariamente por notarios en propiedad, quienes deben ser nombrados a partir de un concurso, tal y como lo ordena la propia Constitución (CP art. 131). Por ende es natural que los notarios en propiedad sean quienes gocen de

mayor estabilidad; sin embargo, en determinadas ocasiones puede no ser posible designar en propiedad un notario, por cuanto, por ejemplo, el concurso ha sido declarado desierto, por lo cual es legítimo que para tales eventos la ley prevea nombramientos interinos para evitar una interrupción del servicio público notarial. Finalmente, puede ocurrir que también, por una enfermedad, una licencia, una renuncia intempestiva, la muerte, u otra eventualidad, exista una falta temporal o definitiva de un notario, por lo cual es razonable que para esos casos también la ley consagre una figura como la del notario por encargo, que precisamente es nombrado por un período de hasta por noventa días, a fin de asegurar la continuidad de la función notarial en esas situaciones excepcionales. 14- La Corte concluye entonces que en nada viola la Constitución que la ley distinga entre los notarios en propiedad y aquellos por encargo o interinos. Con todo, esta Corporación precisa que estas figuras son exequibles en el sentido de que son mecanismos razonables para asegurar la continuidad de la función notarial, pero que la Carta ha adoptado un modelo que privilegia la prestación de este servicio por notarios en propiedad, nombrados por concurso, y que por ende hacen parte de la carrera notarial….

17- A pesar de lo anterior, la Corte considera que esa regulación afecta la carrera notarial, la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso (CP art. 131). En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad profesional (CP art. 125). De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40)".

*"**Conforme a lo anterior, las figuras de la interinidad o del encargo son constitucionalmente legítimas**; sin embargo, si esos mecanismos son utilizados, no **para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales**, sino para desconocer el mandato constitucional relativo a la obligatoriedad de los concursos para el nombramiento de los notarios (CP art. 131), entonces estaríamos en una clara desviación de poder, que acarrearía la nulidad de la correspondiente actuación administrativa, por lo cual la Corte condicionará, en la parte resolutiva de esta sentencia, el alcance de las figuras de los notarios interinos y por encargo.*

18.3- Finalmente, como es obvio, el derecho a la estabilidad no es absoluto. Así, la persona debe mostrar un rendimiento satisfactorio y respetar el régimen disciplinario para continuar en el ejercicio de la función, pues la propia Carta precisa que, entre otras causales admisibles, la calificación no satisfactoria implica el retiro de la persona de la función pública (CP art. 125).

Por su parte, el artículo 147 de ese mismo decreto precisa que "la estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella, y al término del respectivo período, para quienes sean de servicio". ***Conforme a lo anterior, la Corte retirará del ordenamiento la expresión ", y al término del respectivo período, para quienes sean de servicio"****, y declarará la constitucionalidad del resto del artículo.*

En sentencia de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de fecha 03 de marzo de 2011 se estableció: "La subsidiariedad de la figura del empleado provisional, siguió encontrando eco en la Ley 909 de 2004, cuando establece que las clases de nombramiento son ordinario para empleo de libre nombramiento y remoción, y en periodo de prueba o en ascenso, cuando de carrera administrativa se trata. La provisionalidad solo encontró cabida en caso de separación temporal del empleado de carrera, siempre que no fuere posible el encargo y por el tiempo que perdurara esa separación temporal, con lo que se torna aun más evidente la diferencia existente entre el nombramiento provisional frente a quienes se encuentren en carrera administrativa".

Las expresiones demandadas "**Provisional**" y "**provisionalmente",** se asimilaría al nombramiento en provisionalidad establecido para los cargos de carrera, por lo tanto, quedando claro que el cargo de curador urbano por ser de periodo fijo no figura dentro de los empleos de carrera, no es aplicable esta expresión, sino la de interinidad, tal como lo consagra el artículo 2 de la Ley 588 de 2000.

La aplicación de los artículos demandados, permite que ante la terminación del período del curador urbano, sin que exista lista de elegibles, empleados de las curadurías entren a ocupar el cargo de curador urbano por períodos indefinidos, sin que previamente sean sometidos al correspondiente proceso de selección, situación que vulnera el derecho al trabajo del curador urbano que accedió al servicio en propiedad mediante un proceso de

selección, desmejorando la calidad del servicio y violando de esta forma el artículo 7 de la Ley 588 de 2000.

Ahora bien, conforme a lo planteado es pertinente anotar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramientos interinos para evitar una interrupción en el servicio público, tal como expresamente lo contempla el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 588 de 2000, norma aplicable los curadores urbanos por disposición del artículo 9 numeral 7 de la Ley 810 de 2003 y no el nombramiento en provisionalidad, por cuanto este es solo aplicable a los empleos de carrera.

En conclusión, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de la expresión "provisional" y "provisionalmente" en el contexto del inciso tercero del parágrafo segundo del artículo 87 y en los artículos 101, 103 y 104 del Decreto Nacional 1469 de 2010, es diferente a las expresiones en interinidad o encargo, establecida por el artículo 148 Decreto Ley 970 de 1970 y el artículo 2o. de la Ley 588 de 2000, debe declararse su nulidad, por violación a normas superiores.

D- **Cuarto Cargo.** La expresión "*a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito",* contenida en el inciso segundo del Parágrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, es violatorio de del artículo 9 Numeral 7 de la Ley 810 de 2003; los artículos 144, 148, 149, 150 del Decreto Ley 960 de 1970 y el artículo 7o. de la Ley 588 de 2000.

El Parágrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, dispone: "Si ninguno de los concursantes obtiene el puntaje mínimo de que trata el parágrafo anterior o si el número de aspirantes que obtuviere un puntaje igual o superior a setecientos (700) puntos fuere inferior al número de curadurías vacantes, en el acto administrativo que contenga los resultados del concurso de méritos, se declarará total o parcialmente desierto y corresponderá al alcalde convocar uno nuevo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

En este evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el alcalde municipal o distrital designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito."

La Ley 810 de 2003 en su artículo 9 Numeral 7 determina que las normas aplicables a los curadores urbanos en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones, suspensiones temporales y licencias, serán las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro, (Decreto Ley 960 de 1970 y Ley 588 de 2000).

El artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970 establece: Causales de pérdida del cargo. El cargo se pierde:
1. Por aceptación de la renuncia.
2. Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan Notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en otra Notaría o en Oficina de Registro.
3. Por no presentarse el Notario a desempeñarlo, vencido el término de la licencia que se le haya concedido.
4. Por destitución decretada en providencia firme.

El artículo 148 del Decreto Ley 960 de 1970 establece. Notarios interinos. Habrá lugar a designación en interinidad:
1. Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad;
2. Cuando las causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.

El artículo 149 del Decreto Ley 960 de 1970 establece. Remoción libre de notarios interinos. Dentro del respectivo periodo los interinos que reúnan los requisitos legales exigidos para el cargo, tienen derecho de permanencia mientras subsista la causa de la interinidad y no se provea el cargo en propiedad; los demás podrán ser removidos libremente.

El artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece. Necesidad de remplazo para dejar el cargo. El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

El artículo 7o. de la Ley 588 de 2000 establece: *Continuidad del servicio notarial. No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.*

La expresión ahora demandada, contenida en el Parágrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1469 del 2010 viola lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003, concretándose la violación en que el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 determina en forma clara y precisa las normas aplicables a los curadores urbanos en los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias, indicando que se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro. En contraposición con lo dispuesto por el legislador, el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 87, estableció un procedimiento para la designación del reemplazo del curador por vacancia del cargo, por haberse declarado desierto el concurso, el cual es aplicable inclusive, en el caso de presentarse la causal consistente en "La terminación del período individual para el cual fue designado" para declarar la falta absoluta del curador urbano, quedando claro que, revisadas las disposiciones del Estatuto de Notariado y Registro este procedimiento no se encuentra regulado por dicha normas, aun peor, las expresiones demandada contrarían la voluntad expresa del legislador quien fijó los parámetros aplicables en los casos de vacancia de los curadores urbanos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-097 de 2001 expresó:
"Así las cosas, en cuanto a la inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 2º de la ley 588 del 2000, alegada por la actora, en lo que se refiere a "de igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto". La Corte no comparte el argumento expuesto por la demandante porque el segmento acusado no desconoce el ordenamiento constitucional en la medida en que ***es obvio que cuando se produzca el fenómeno de declaratoria de desierto un concurso para el nombramiento de notarios en propiedad deba convocarse nuevamente el mismo por parte del organismo competente****, todo lo cual naturalmente desarrolla el espíritu y el contenido del artículo 131 superior.*

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

De otra parte resulta pertinente recordar que ***mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial****, tal como expresamente lo consagra el inciso 2º del art. 2º de la ley 588 de 2000, cuando dispone: "En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso".*

Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual dispone que "los notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo". En consecuencia la Corte se remitirá a lo expuesto en dicha Sentencia.

En cuanto a lo acusado de los artículos 6, 7 y 10, estima la Corporación que el legislador, desarrolló las facultades conferidas constitucionalmente pues en dichas disposiciones el Congreso de la República reglamentó la organización del concurso público imponiendo condiciones efectivas tendientes a facilitar el desarrollo y la continuidad del servicio notarial, por lo que resulta exequible que cualquier concurso para notarios que desarrolle en vigencia de la Ley 588 del 2000 deba ajustarse a lo preceptuado en dicho Estatuto, ***por lo que resulta ajustado al orden superior, que no se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso, previsto por la Ley 588, salvo por las causales establecidas en la ley y calificadas por el organismo rector de la carrera notarial****."*

El Gobierno Nacional desbordó sus competencias al emitir el acto acusado, al punto que desconoció las disposiciones del Estatuto de Notariado y Registro y el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 el cual determinó que las normas aplicables a los curadores urbanos en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias, serán las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro.

La violación directa de normas de rango superior es evidente porque en el Estatuto de Notariado y Registro, no se prevé procedimiento alguno frente a la situación de vacancia. Para mayor ilustración ver el siguiente cuadro comparativo:

DISPOSICIONES VULNERADAS	NORMA ACUSADA
144 Decreto Ley 960 de 1970 **Causales de pérdida del cargo.** El cargo se pierde: 1. Por aceptación de la renuncia. 2. Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan Notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en otra Notaría o en Oficina de Registro. 3. Por no presentarse el Notario a desempeñarlo, vencido el término de la licencia que se le haya concedido. 4. Por destitución decretada en providencia firme.	Si ninguno de los concursantes obtiene el puntaje mínimo de que trata el parágrafo anterior o si el número de aspirantes que obtuviere un puntaje igual o superior a setecientos (700) puntos fuere inferior al número de curadurías vacantes, en el acto administrativo que contenga los resultados del concurso de méritos, **se declarará total o parcialmente desierto y corresponderá al alcalde convocar uno nuevo** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
148 Decreto Ley 960 de 1970 Notarios interinos. Habrá lugar a **designación en interinidad**: 1. Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad; 2. Cuando las causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la	…En este evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el alcalde municipal o distrital **designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes**

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

designación en propiedad.	
149 Decreto Ley 960 de 1970 Dentro del respectivo periodo los interinos que reúnan los requisitos legales exigidos para el cargo, **tienen derecho de permanencia mientras subsista la causa de la interinidad y no se provea el cargo en propiedad**; los demás podrán ser removidos libremente.	En este evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el alcalde municipal o distrital **designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente** que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito.
150 Decreto Ley 960 de 1970 Necesidad de remplazo para dejar el cargo. El Notario **no podrá separarse del desempeño de sus funciones** mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.	En este evento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el alcalde municipal o distrital **designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario** especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito.

La expresión demandada, contenida en el inciso segundo del Parágrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1469 del 2010 también viola lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 588 de 2000, concretándose la violación en que mientras, el articulo violado establece que "*No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso…"* la norma acusada, dispone que "…*el alcalde municipal o distrital designará*

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia

provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito. La disposición demandada vulnera el derecho al trabajo de los curadores urbanos, quienes en aplicación de lo contemplado en el artículo 7o. de la Ley 588 de 2000, podrían permanecer en el cargo mientras se realiza el concurso, situación validada por el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003, que remite en los casos de vacancia al Estatuto de Notariado y Registro. Resaltando que la designación como curador de alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente, reseñada en la norma demandada, no ha sido previsto en el Estatuto de Notariado y Registro.

Al presentarse las causales conjuntas de declaratoria de desierto el concurso de mérito y la terminación del período de los cinco (5) años del curador urbano, en consonancia con el Estatuto de Notariado, el alcalde municipal o distrital, debe proceder a designar en interinidad al curador que venía desempeñándose en propiedad.

De acuerdo a lo previsto existe una contradicción entre las normas anotadas, aunado que la Ley 810 de 2003 en ningún momento ha habilitado al Gobierno Nacional para que expida la regulación concerniente a la vacancia absoluta o temporal, por el contrario, la Ley 810 de 2003 en su artículo 9 Numeral 7 determina que las normas aplicables a los curadores urbanos en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias, serán las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro, contenido en el Decreto Ley 960 de 1970 y la Ley 588 de 2000.

Consecuentemente con lo señalado en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo" que prevé como causal de nulidad el que los actos administrativos de carácter general sean expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, encontramos que los apartes demandados del Decreto 1469 de 2010, debieron tener como referencia o fundamento lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 y en consecuencia las disposiciones aducidas del Estatuto de Notariado y Registro (Decreto Ley 960 de 1970 y de la Ley 588 de 2000).

Asimismo, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 prevé la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedidos sin competencia. Los apartes demandados del Decreto Nacional 1469 de 2010 adolecen de vicios de nulidad por cuanto el Gobierno Nacional no tiene competencia para reglamentar las curadurías en los casos específicos de vacancia en el cargo, vacaciones, suspensiones temporales y licencias de los curadores, atribución que por disposición expresa de la Ley (Ley 810 de 2003) le compete al Congreso, tal como anteriormente se argumentó.

V. ACLARACION

Cabe anotar que el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, en fecha 29 de noviembre del año 2011, con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, admitió demanda de simple nulidad presentada en nombre propio por la señora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, contra el Gobierno Nacional por la expedición del Decreto 1469 de 2010, con Referencia No.11001-03-25-000-2010-00213-00 y Expediente No. 1702-2010. La demanda de simple nulidad relacionada está dirigida contra las siguientes normas del Decreto 1469 de 2010: la expresión "y participación en el concurso de méritos" del artículo 80, el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 81, parágrafo del artículo 82, la expresión "y aprobación del concurso de méritos" del artículo 95, los artículos 96, 98, 99, el numeral 8° del artículo 102 y los incisos 1 y 2 del artículo 103 del Decreto 1469 de 2010.

Revisado el auto admisorio de la demanda de nulidad presentada ante esta corporación por la señora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, encontramos que aunque va dirigida en contra del Decreto 1469 de 2010, las normas violadas y concepto de violación son diferentes a los planteados en el libelo de la presente demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación tener como pruebas las siguientes:

- Decreto Ley 960 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado". Publicado en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970.

- la Ley 588 de 2000, "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial". Publicada en el Diario Oficial No. 44.071, de 6 de julio de 2000.
- Ley 810 de 2003 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"*. Publicado en el Diario Oficial No. 45.220, de 16 de junio de 2003.
- E Decreto 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".* Publicado en el Diario Oficial 47.698 de mayo 3 de 2010.

VII. ANEXOS

- Tres copia de la demanda para los traslados y el archivo.
- Original y dos copias solicitud de suspensión provisional.

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la Calle 100 No. 452F - 100 Torre 5, Apto 1204 de Barranquilla (Atlántico). Las partes demandada recibirá notificación en Palacio de Nariño en Bogotá, en el caso de la Presidencia de la Republica, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la calle 37 No. 8-40 de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

AUGUSTO RICO GARCÍA
C.C. No. **85.455.545** de Santa Marta
T. P. No. No. **137.532** del C. S. J.

Calle 100 No. 42f - 100
378 66 62
316 832 1059
augustorico@gmail.com
Barranquilla - Colombia